

Sentencia

de vista

En el Pleito que es entre la Proc.^a de Ataba
y su Representado Gual, y fran.^{co} Agüero Salcazes
su Exor.^a de la una parte, y la Herm.^a de Ayala
una de las que se compone aha Proc.^a y Martin
Calonje Exor.^a de la otra:

Hallamos átenido los Autos y meritos del Pro-
ceso de este aho Pleito y Causa que debemos de re-
vocar y Revocamos los Repartim.^{tos} hechos a la dha
Herm.^a de Ayala Dn. Ju. Joseph de Xuarre;
Dn. Mauriz.^o de Xues Dn. Man. fran.^{co} de Salazar
Dn. Luis fran.^{co} de Samanugo. Dn. La. de Xerasieru
Dn. Joseph, fran.^{co} de Cueteguetta, y Dn. fran.^{co} de Xon-
da, Como Comisarios nombrados p.^a aha Proc.^a en
los ácerdos de Diece de Mayo y Veinte y quatro
de No.^o de Mayo de mill Setec.^{tos} y Veinte y quatro
y los damos por nulos y de ningun valor ni efecto y
haciendo Justicia mandamos se bulva a hacer

nuebo Repartim^{to} arreglándose á las Ordenanzas y
fueros de d^{ha} Pro^{ca}. sin incluir en el Lobos; Ciru-
janos Sornaleros y Ma^{os} de primeras tierras á lamen-
tarios heremitas Sachamones Molineros y en
quanto á las Ciudades moradas y ranchos nomas
que como medios pagadores y que d^{ha} Pro^{ca}. lesa-
tuya, á d^{ha} Her^{ca}. de Ayala lo que viese Uebado
de mas en virtud de d^{hos} Repartim^{tos} y p^{ro}log.
de los Autos resulta de Omos de Condenar y
Condenamos á los d^{hos} Comu^{es} y cada uno de
ellos en diez Ducados de Vellon marcomun.
que aplicamos para la Camara de S. M. y gastos
de Su^{ca}. por m^{er} y enmas las cosas de
este P^{ro} las que fuesen enaradas p^{ro} el enarador
Grat, de esta R. Audiencia; y por lo que resulta
de el acuerdo de junta particular del 22 de
Abril de 1725. y los de Santa Grat, de 24 y 25 de
d^{ho} año y lo enu d^{ho} obrado debemos de Con-
denar y Condenamos á los Capitulares de ellas y
á cada uno de ellos enzepu al P^{ro}. Grat, de
Cambo: en diez Ducados de S. aplicados
en la misma Conformidad:

2

Por esta nra. Sentenz.^a de finitima así lo pronunzi-
mos y mandamos. M.^{te} Thomas Anz. de Guzman y es-
pinola, D.^{no} Lope de Muxillo y Calaz. D.^{no} Ro-
dolfo Arredondo Carmona: M.^{te} Juan Benítez
de la Mata y Linarez.

Pronunzia.

Dada y pronunziada fue esta Sentenzia p.^a
los S.^{res} Presidente y oidores de esta R.^a Audiencia
y Chancilleria del Reyno senor estando haciendo
la publica en Valladolid a 22 de Abril de 1570
firmo Castañeda

Sentenz. de Prebitta

En el Pleito que entre la Do^a. de Alaba y su
Diputado Cris. y Juan. Aguero Calcazes su Pro^a
de la una parte, y la Herm.^a de Ayala Inadela
quiere Compone dha Do^a. y Martin Colonse su
Procurador de la otra:

Hallamos que la Sentenz.^a de finitima en este dho
Pleito y Caua dada y pronunziada p.^a algunos de los
oidores de esta R.^a Audiencia y Chancilleria

del Reyno Senor deque por ambas las dhas p^{ar}tes
fue Suplicado: fue y es buena senten^{cia} y de recta
m^{te} dada y pronunciada y sin embargo de las ra
zones a manera de agravios contra ella y alegadas
la debemos de Confirmar y firmamos en todo
y p^{ro}cedo segun y como en ella se contiene. Inq^{ue}
mandamos sea librado apura y devida e Recog^{on}.
Con efecto y an^{te} mismo mandamos no se incluy
yan en los Repartim^{tos} los hijos de familias
que contribuyen de b^{ajo} de la d^{icha} p^{ar}te y
no fueren Leonarios y p^{er} esta n^{ra} Senten^{cia} de
finitiva en grado de r^ecurso an^{te} lo pronunciado.
y mandamos: Dⁿ Rodolfo Arredondo Cano
na; Dⁿ Gaspar de Muxillo y Chalar. Dⁿ
Fernando de la Mora.

Las r^ecur^{so}s de la senten^{cia}.
P^{ro}nuⁿciase esta senten^{cia} p^{or} los S^{es} Excmos.
y ordones de esta R^e. Audiencia y Chancilleria
del Reyno de Castilla haciendo sup^{er}ca en
Oalladolid a Veinte y uno de octubre de mil
Secc^{tos} y Veinte y siete años y para que
conste. Lo firmo: Castaneda

3

Auto de el Cons.
En vista del Recurso.

En la vista al Recurso y introducido p. parte
de la Pro. de Alaba y en su consecuencia se le
condena en los quinientos Ducados depositados
conforme al Auto acordado del Cons. los que se
aplican p. venzias patentes segun lo dispuesto p.
el mismo Auto acordado M. y Junio tres de mil
setecientos y treinta: Lz. de Madrid.

Carzer de los Licenciados D.
Juan de Arzabe y D. Ju. Anu.
& Alcala, Abogados de los R. Con
sejos en vista de los Autos ante
cedentes dados en Valladolid y
en el Cons. y en vista de no haver
sucedido efecto el Mento. dado en
M. en este asunto para que la
Pro. en su junta revuelva y
separezque.

Quien dore visto el Recurso de notoria Injusticia.

que introdujo S. M. N. M. d. Loco. de Alaba
delas Sentenz. de Citta y rebueta dela Chanzi
llera de Valladolid en el Pleito litigado contra
herm. de Ayala sobre nulidad de acopios dize pa
rtim.^{tes} Setimo por qual punto de la disputa pa
ra la notoria en justicia el d. si haia dno agrado
en dho acopio, dize partim.^{tes} p. lo xxi. p. lo
alas multas posteriores, ya en la Condena. de
Costas en lo p. al, no se estimó considerable para
haver lugar a lo en derecho de n. Recurso.

Enquanto adho principal se estima competente
al agrado en qual quiera acopio, dize partim.^{tes}
o el Remedio dela quesa o el dela apela. Sin em.
bargo de la ley del quaderno de la Loco. para
que valga lo determinado y n. l. p. lo xxi. p. lo
vezas partes de sus herm. y mas p. lo xxi. p. lo
el agrado propuesto por Ayala en manifestacion, ha
iendo hecho el computo de pagadores con Respeto a
las Personas ya Pobres ya Jornaleros ya Moradores
ya. Lo que este per juicio parece se salta con
el Beneficio del d. p. L. de la Nueva
apual a todas las demas Herm. des que quedaba
evidente el d. de Ayala, sin Corresponden el

Beneficio de la Percha alagrado de la inclusion no
siendo puesto que con el practicado beneficio de 8.
pagadores de la inclusion 300 P. 400 Personas mas
que a esta no oboaba el que las demas Heron. no
hubiesen reclamado y se hubiesen convenido con la pro-
piedad del Dico. p. Lientto, pues en ello tendrían bene-
ficio y Ayala desde luego demostraba superfluo
p. lo que no ay ni puede haver notoria Insuficiencia
en la determinacion de la nulidad de dho acopio, de
que nace el Repartim. particular, y que la Chancía
lleva prozedio a N. Glad. m. mandando hazer nuevo
Repartim. segun ordenanzas y fueros de la Prov.
D. lo Repetido ala en consecuencia inconvenien-
tes que segun de hazer nuevo acopio particular
solo con dha Heron. de Ayala sedijo no ser de dha
ni del Nuevo p. no hauiendose quejado mas que Ayala
se decretaba su acopio particular y si las demas heron
m. tenian enerto perfluo podrian pedir el acopio
Universal y era p. ello de m. dho.
Sobre las Personas que remanda el dho acopio y para
Reputar como medios pagadores se acordó con la ob-
servancia, que sedize en la sentencia se excluyan se
entendiendose segund lo a los que son Los de Solemne
dad sin que esto se oponga ala ley de la Prov. de
que segund se prop. de graxa mas al Vico que

Des y Costa que sea
 Sobre todo la P^a de resolvera lo que fuere
 Señalada Madrid y Junio 14 de 1730.